

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GUILLERMINA PLACENSIO
MORFA
Peticionaria

v.

JAMAGER VANDERHORST
Recurrido

KLAN201900922

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AL2005-0090

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2019.

Comparece la Sra. Guillermina Placensio Morfa, en adelante la señora Placensio o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Vista de Desacato*.

Examinado el recurso lo acogemos como un *certiorari*, aunque por razones de economía administrativa conservará su clave alfanumérica y por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto.

-I-

Surge del expediente, que el 26 de enero de 2005 la señora Placensio, por derecho propio, presentó una *Demanda* sobre petición de alimentos contra el Sr. Jamageo Vanderhorst, en adelante el señor Vanderhorst o el recurrido.¹

¹ Véase, Apéndice de la peticionaria, *Petición de Alimentos*, págs. 1-5.

Posteriormente, el TPI dictó *Sentencia* fijando al señor Vanderhorst una pensión alimentaria de \$212.00, la cual se pagaría a través de ASUME.²

Nuevamente por derecho propio, la peticionaria solicitó el cobro de atrasos en la pensión fijada al recurrido.³

En dicho contexto procesal, el TPI ordenó celebrar una vista para mostrar causa por la cual el recurrido no se debía encontrar incurso en desacato por incumplir con el pago de la pensión alimenticia.⁴

Celebrada la vista, el TPI determinó lo siguiente:

1. La deuda certifica la ASUME asciende a \$22,556.72 a 31 de agosto de 2017.
2. La menor reside con su padre desde mayo 2017. La madre de la menor aceptó lo mismo.
3. Se ajusta la deuda por cuatro meses para un total de \$848.00 que es en tiempo que la menor lleva con el padre.
4. La deuda se reduce a \$21,708.72 a 31 de agosto de 2017.
5. ...
6. La deuda es de \$21,708.72.
7. Se fijo un plan de pago provisional de \$362.00 mensual efectivo el 15 de agosto de 2017. El pago correspondiente a agosto de 2017 lo depositará en o antes de 31 de agosto de 2017 en la ASUME.
8. ...⁵

Luego de varios trámites procesales, el señor Vanderhorst solicitó la revisión de la pensión alimentaria. Adujo, que como ostenta la custodia de la menor CVP, correspondía imponer a la señora Placensio

² *Id.*, *Sentencia*, pág. 13.

³ *Id.*, *Moción*, pág. 17.

⁴ *Id.*, *Orden para mostrar causa por atrasos en pagos de pensión alimenticia*, págs. 24-25.

⁵ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 33-34.

una pensión alimentaria por la misma cantidad que se le impuso a él, a saber, \$212.00. Solicitó además, que dicha cuantía se acreditara a su deuda por concepto de pensión alimentaria.⁶

En un desarrollo procesal paralelo, el TPI acogió el *Informe* de la Examinadora de Pensiones Alimentarias, en adelante EPA, dictó *Sentencia* y en lo aquí pertinente ordenó a la señora Placensio a:

[...], proveer para beneficio de la menor alimentista una pensión alimentaria permanente de \$310.00 mensuales, efectiva al 14 de mayo de 2018, y a ser pagada a través de la ASUME.

Se toma conocimiento que la deuda retroactiva por pensión alimentaria, a partir de la fecha de efectividad, asciende a la cantidad de \$2,035.61.⁷

Inconforme, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc y Vista*, en la que solicitó que se añadiera a la *Sentencia* y al *Informe* de la EPA que el recurrido "...adeudaba la cantidad de \$21,708.00 por concepto de pensión alimentaria y que este pagaba o se supone que pagara, la cantidad de \$362 mensuales a la demandante en este mismo pleito".⁸ Reclamó, además, que se celebrara una vista para determinar "...qué pasará con esa deuda por concepto de pensión alimentaria y cómo incide [sic] en la determinación tomada en la Vista del pasado 27 de noviembre de 2018".⁹

El señor Vanderhorst se opuso a las contenciones de la señora Placensio. Adujo que la solicitud de la peticionaria no constituía un error de forma, ya que en la Planilla de Información Personal y Económica

⁶ *Id.*, *Moción de Revisión de Pensión Alimentaria*, págs. 72-73.

⁷ *Id.*, *Sentencia*, págs. 112-113.

⁸ *Id.*, *Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc y Vista*, pág. 130.

⁹ *Id.*

(PIPE) incluyó su deuda por concepto de pensión alimentaria y el TPI no la consideró en la Sentencia. De modo, que la *Sentencia* solo dispuso de la petición de imposición de pensión alimentaria a la peticionaria, obligación que esta no ha cumplido. Finalmente arguyó, que ha tenido dificultad en cumplir con el plan de pago ya que, al asumir la custodia y necesidades de la menor, se afectó su capacidad económica. No obstante, aclaró que el 24 de febrero de 2019 hizo dos abonos a la deuda por la suma de \$724.00.¹⁰

Referido el asunto a la Oficina de Examinadores de Pensiones, la EPA emitió un *Informe Especial de la Examinadora de Pensiones Alimentarias Enmendado* en el que dispuso, en lo pertinente:

[...], informamos que en la vista de alimentos celebrada, aunque se alegó la existencia de una deuda, dicha alegación no fue objeto de prueba ni adjudicación ante nuestra consideración. De existir deuda de pensión alimentaria, le corresponde a la parte que lo alega poner en posición al Tribunal de adjudicar la misma cumpliendo con el procedimiento que corresponde en derecho. En la vista de alimentos se alegó, pero no se adjudicó no teniendo competencia la Examinadora para atender asuntos de deuda de pensión alimentaria. Asimismo, las determinaciones de hechos que se formulan en los informes de la Examinadora de Pensiones Alimentarias están basados [sic] en los hechos probados de conformidad a la prueba presentada no por alegaciones de las partes.

Considerado lo antes expuesto,
RECOMENDAMOS:

1. Se declare No Ha Lugar la solicitud presentada por la parte demandante al no proceder una enmienda Nunc Pro Tunc.¹¹

¹⁰ *Id.*, *Moción en Oposición a Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc y Vista*, págs. 134-136.

¹¹ *Id.*, *Informe Especial de la Examinadora de Pensiones Alimentarias Enmendado*, págs. 141-142. (Énfasis en el original).

El TPI adoptó por referencia el *Informe Especial de la Examinadora de Pensiones Alimentarias Enmendado* y en consecuencia declaró No Ha Lugar la *Solicitud De Enmienda Nunc Pro Tunc y Vista* de la señora Placensio.¹²

Insatisfecha, la peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración y/o Solicitando Vista de Desacato* en la que reconoció, que aunque es improcedente enmendar la Sentencia *nunc pro tunc*, debía celebrarse una vista de desacato para atender la deuda de pensión alimentaria del señor Vanderhorst. A su entender, aplican las figuras de confusión de derechos y de compensación, ya que las partes son acreedores y deudores a la vez.¹³

En cumplimiento de una orden del TPI, el señor Vanderhorst se opuso a la solicitud de la peticionaria. Alegó que esta carecía de legitimación para solicitar desacato ya que no ostenta la custodia de la menor. Ahora la señora Placensio es el padre alimentante y en dicha capacidad no tiene disponible el recurso de desacato. Sostuvo, además que no se configura la defensa de compensación debido a que las partes no son recíprocamente acreedores y deudores. Por último, solicitó que se ordenara a la señora Placensio consignar la suma de \$3,982.00 que el recurrido pagó en abono de la deuda cuando la menor ya estaba bajo su custodia.¹⁴

¹² *Id.*, Resolución, pág. 148.

¹³ *Id.*, *Moción de Reconsideración y/o Solicitando Vista de Desacato*, págs. 152-155.

¹⁴ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 163-167.

El TPI acogió los planteamientos del señor Vanderhorst y declaró no ha lugar la solicitud de desacato. Resolvió:

...La parte demandante carece de legitimación activa para reclamar que se declare a nuestro representado [sic] en desacato por pago de pensiones vencidas, y de reclamar el cobro de estas. La parte demandante ya no era el padre custodio de la menor cuando solicitó el pago de las pensiones vencidas. Tampoco cuando presentó la solicitud de desacato. Según surge del récord del caso, dicha solicitud se hizo dos días después de ser emplazada para el caso de custodia que instó en contra del demandado.

...

...es claro que en el presente caso no aplica la figura de la compensación. Esto ya que no se cumple el requisito principal de que cada uno de los obligados sea a la vez acreedor principal del otro. Al respecto, es menester recordar que la obligación de alimentar se da entre el padre alimentante, quien es el deudor, y el hijo alimentista, quien es el acreedor. El padre que inicia la acción es un tercero en cuanto a la obligación del alimentante frente al menor. Incluso, aunque el alimentante haga el pago de pensión directamente al padre custodio ello no altera la naturaleza de las partes en la obligación. ...¹⁵

Inconforme, la señora Placensio presentó una *Moción de Reconsideración*,¹⁶ que el TPI denegó oportunamente.¹⁷

Nuevamente en desacuerdo, la peticionaria presentó el recurso ante nos en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDONAR UNA DEUDA DE PENSION ALIMENTARIA REVOCANDO UNA SENTENCIA FINAL, FIRME E INAPELABLE, EMITIDA DOS AÑOS ANTES, QUE NUNCA FUE APELADA, POR ALEGADA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.

¹⁵ *Id.*, Resolución, págs. 172 y 174.

¹⁶ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 176-183.

¹⁷ *Id.*, Orden, pág. 190.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECIDIR QUE A LA DEMANDANTE TAMPOCO LE COBIJA EL ART. 1112 DEL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO PARA EL RECOBRO DE LA DEUDA.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁹

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento²⁰, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.²¹ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR ___, 2019 TSPR 10; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁰ 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40

²¹ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²²

-III-

En síntesis, la señora Placensio alega que el efecto neto de la resolución impugnada fue condonar la deuda del señor Vanderhorst. En su opinión, el argumento de falta de legitimación activa es contrario a derecho. Además, se debió haber presentado como reconsideración o apelación de la Sentencia de 15 de agosto de 2017, que advino final y firme. Considera, que conforme a *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*,²³ tiene derecho a una acción de reembolso por los gastos de manutención que tuvo que incurrir, debido a que el recurrido incumplió con sus obligaciones alimentarias para con la menor CVP.

Procede denegar el auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal

²² *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²³ *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

de Apelaciones.²⁴ Esto obedece a que debido a que la señora Placensio no es padre custodio, carece de legitimación activa para instar una acción de desacato contra el señor Vanderhorst, que actualmente ostenta la custodia de CVP.

Por otro lado, la etapa en que la peticionaria presenta la acción de reembolso por gastos de manutención no es la mas propicia para su consideración. La presentó tardíamente, en el pleito de alimentos de la menor CVP. No obstante, de entender que es acreedora del señor Vanderhorst por dicho concepto, deberá presentar la acción correspondiente en un pleito independiente.

Finalmente, no existe ningún otro factor, que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento justifique nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (A) y (E).